Año III. Teruel 25 de Noviembre de 1883. Núm. 33.

LA PAZ DEL MAGISTERIO,

REVISTA DECENAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

ASOCIACIÓN. FRATERNIDAD. INSTRUCCIÓN.

Se publica los dias 5, 15 y 25 de cada mes.
Precios de suscrición por año. 6 pesetas.
Por un semestre.. . . . . . 3»50 »
Por un trimestre... . . . . . 2 »
Se suscribe en la imprenta del periódico.
Administrador propietario, D. Nicolás Zarzoso.
A donde se dirigirá toda la correspondencia.

No se devuelven los originales.
Se gestionan gratis cuantos asuntos profesionales tengan en la Capital los suscritores.
Se resuelven igualmente las consultas en la sección de correspondencia, salvo las que necesiten contestación por correo, en cuyo caso deben venir acompañadas de un sello de correos.

DIRECTOR: DIONISIO ZARZOSO Y SEGOVIA.

ESCUELAS DE ADULTOS.

En los pueblos que lleguen á 10.000 almas debe haber establecida necesariamente una escuela de adultos según previene la Ley de Instrucción pública. Esta clase de escuelas han de proveerse en Maestros titulares, del mismo modo que las de grado elemental. En los pueblos que no cuentan dicho número de habitantes, los Ayuntamientos son libres de crear ó sostener las escuelas de adultos, proveyéndose en la forma de las demás; según el sueldo con que se doten ó estén dotadas.

Mas los municipios están igualmente autorizados para encargar al Profesor ó Profesora públicos la enseñanza de adultos ó adultas, mediante la retribución que convengan entre ambas partes pero la cual en ningún caso, podrá exceder de 750 pesetas. Desde este sueldo en adelante se proveerán la primera vez por oposición, y despues por el turno que corresponda. Si al Maestro ó Maestra propietaria no conviniese aceptar este cargo, los Ayuntamientos á propuesta de la Junta local y dando conocimiento á la Provincial, nombrarán para el mismo á persona que posea título ó que tenga, en su defecto, notoria idoneidad.

En las poblaciones de ménos de 10.000 almas que tuviesen establecidas las Escuelas de adultos, no podrán suprimirlas los Ayuntamientos sin oirse al Consejo de Estado.

Las repetidas escuelas de adultos pueden ser, cuando no se trate de las de poblaciones de 10.000 almas en adelante ó de aquellas otras que sin llegar á este tipo la han establecido pública por su voluntad los Ayuntamientos, nocturnas y dominicales; pero producen, como es consiguiente, mejores resultados las de noche. Los Maestros ó Maestras que por tal concepto perciban retribución de los Ayuntamientos, no pueden exigir ésta á los alumnos ó alumnas, á no ser que se les consienta expresamente.

Los Maestros y Maestras pueden abrir por sí, clase de noche para los adultos ó adultas, teniendo facultad de cobrar la retribución que estipulen con cada alumno. Deberán ponerlo en conocimiento de la Junta local y de la Provincial. En el presupuesto del material de la escuela diurna pueden consignar algunas partidas necesarias para la clase de adultos, en la seguridad de que será aprobada la inversión, si no resultan desatendidas las necesidades de la Escuela elemental.

En las Escuelas de adultos debe admitirse sin retribución á los guardias civiles, entendiéndose á los indivíduos y clases inferiores, no á las superiores.

La clase de adultos se dará en la misma escuela elemental, á no ser que otra cosa se acuerde, ó se oponga á ello alguna causa bastante.

Los Maestros y Maestras pueden prestar gratuitamente este servicio, y según el tiempo porque lo hicieren, contraerán mérito para ingresar en el Escalafón.

(*La Primera Enseñanza.*)

ESTACIONES TELEGRÁFICAS municipales.

La descentralización telegráfica ha comenzado. El telégrafo empieza á ser un servicio que podrán utilizar los municipios y los particulares. Hasta aquí estuvo monopolizado hasta cierto punto con gran perjuicio de los intereses públicos. A partir del día 16 ó sea de la publicación del decreto relativo á las estaciones telegráficas municipales, el telégrafo se instalará en todos los pueblos cuyos elementos de vida así lo exijan.

El decreto citado ha complementado el de 1871; los Municipios tenían antes que sufragar todos los gastos y esto era superior á sus fuerzas. Hoy el estado les facilita los elementos más esenciales y de mayor coste, como son el material técnico y los conductores. Los Municipios colocarán los postes, y como estos serán en reducido número, puesto que las nuevas líneas serán ramales de corta extensión, y en los pueblos hay gran facilidad de adquirir maderas, y como, por otra parte los postes bastará sean de los llamados de tercera clase, el gasto de los Ayuntamientos lo juzgamos exíguo.

Si por el decreto de 1871 sólo se montaron 16 estaciones, con el último es lícito esperar tendrán pronto telégrafo todos los pueblos de más de 5.000 almas y los partidos judiciales que hoy no lo tienen.

Abiertas como están ya al público las estaciones telegráficas de las líneas férreas, la red telegráfica de España promete ser en breve tan extensa como debe serlo.

El día que tengamos 2.000 estaciones se habrá resuelto el problema, y esto no está muy lejos.

El estado ha facilitado medios; ahora los Municipios completarán la obra.

Los gastos que por este nuevo servicio se ocasionen al Estado, se obtendrán con el aumento de telegramas.

He aquí la parte dispositiva del decreto:

«Artículo 1.° Todo Ayuntamiento que carezca en la actualidad de estación telegráfica, podrá solicitarla de la Dirección general de Correos y Telégrafos con arreglo á las siguientes bases:

1.ª El Municipio se comprometerá:

I. A instalar de manera suficiente, á juicio de la Dirección, la dependencia telegráfica, el mobiliario y aparatos necesarios.

II. A suministrar y colocar los postes y apoyos para la conducción de los hilos entrada y salida de la población, debiendo el material reunir las condiciones reglamentarias.

III. A conservar, entretener y renovar el ramal y el material de la estación y tener todo bajo la inspección de la Dirección general. Igualmente se encarga de la conservación del edificio, mobiliario y de todos los gastos que la estación pueda exigir.

2.ª Estas estaciones serán necesariamente dirigidas por el maestro de escuela de la localidad ó por concurso entre ellos si hubiera más de uno; pero el servicio podrá desempeñarse por él ó por los individuos de su familia. La gratificación que el Ayuntamiento satisfará por este servicio no podrá ser menor de 550 pesetas anuales.

3.ª Como consecuencia de las disposiciones anteriores, la estación se establecerá en la casa escuela ó contigua á ella, de manera que el servicio de enseñanza no se altere ni perjudique por el de la estación telegráfica.

Art. 2.° El Gobierno suministrará el material necesario para el establecimiento de las estaciones, y hasta un kilómetro de hilo, así como los aisladores necesarios. La diferencia de hilo telegráfico y aisladores serán de cuenta de los Municipios, cuyo importe abonarán al Estado al precio que á éste le cueste.

Los gastos que origine este servicio se aplicarán al capítulo de material de la Dirección de Telégrafos.

Art. 3.° Para el debido cumplimiento del artículo anterior se firmará un contrato por la Dirección general y el Municipio, debidamente autorizado.

Art. 4.° Para que estas estaciones puedan servir de intermedias será preciso una autorización especial de la Dirección, en cuyo caso ésta podrá encargarse del servicio sí lo estima conveniente.

Art. 5.° La recaudación que ingrese en estas estaciones por la correspondencia privada interior que expidan y la correspondiente á España de la internacional, pertenecerá íntegra á los Municipios.

Estos podrán cobrar en metálico ó por otro medio el valor de los despachos que expidan, pero la tasa correspondiente al trayecto extranjero de los telegramas internacionales la percibirán precisamente en sellos que remitirán á la dirección de sección de que dependa. Los Municipios son libres de fijar la tasa para los despachos que se expidan en sus estaciones.

Art. 6.° La Dirección general de Correos y Telégrafos se reserva el derecho de cancelar el contrato si las faltas repetidas de una estación de libre creación perturbasen el servicio público. La cancelación no podrá, sin embargo, tener lugar sin la formación de expediente en que se oiga á la otra parte, y después de tres amonestaciones.

Art. 7.° El Gobierno se reserva el derecho de intervenir y suspender el servicio privado de las estaciones en circunstancias extraordinarias, atendiendo á la seguridad del Estado y al órden público. En este caso, y solo con carácter temporal, podrá destinar á ellas el personal que juzgue conveniente del Cuerpo de Telégrafos.

Art. 8.° Los contratos que los Municipios celebren con los maestros de escuela para el servicio de las estaciones telegráficas, estarán sujetos á los reglamentos y disposiciones que el ministerio de Fomento dicte para el mejor servicio de la enseñanza.

Art. 9.° Las sociedades, empresas y particulares que deseen establecer estaciones telegráficas, lo solicitarán de la Dirección general de Correos y Telégrafos, exponiendo los motivos en que apoyen su pretensión, el objeto del servicio que se proponen y los demás extremos necesarios para que la Administración aprecie las condiciones del servicio.

Con estos antecedentes y los que crea conveniente pedir la expresada Dirección, tanto al interesado como á las autoridades de la provincia en cuyo territorio haya de hacerse la instalación de dicho servicio, resolverá, según los casos, lo que mejor proceda.

Art. 10. Las estaciones de que habla el artículo anterior, no podrán funcionar para el servicio público ni expedir más despachos que los relativos al objeto de su instalación.

Art. 11. Las concesiones que se otorguen por la Dirección general de Correos y Telégrafos se entenderá que se hacen sola y exclusivamente bajo el punto de vista de la telegrafía, sin que esto afecte á los derechos municipales ó particulares en cuanto puedan ser vulnerados por la construcción de ramales, ya bajo el punto de vista del ornato público, ya por lo que se refiere á sus derechos de propiedad.

Art. 12. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que se originen en la estación del Estado, con la cual haya de enlazar la que se establezca con arreglo á estas bases para atender á las necesidades del servicio de la última.

Estos gastos deberán abonarse por semestres adelantados con arreglo al presupuesto que se formule por la Administración.

Art. 13. Los despachos procedentes de tales estaciones con destino á las de entronque, ó que pasen á circular por las líneas del Estado, se sujetarán al pago que corresponda con arreglo á las tarifas vigentes de la Administración. Este pago lo verificaran los concesionarios semanalmente en sellos en las estaciones entronques del Estado. Si no se pagaran dentro del plazo de diez días, la Dirección se incautará del material de la estación libre.

Art. 14. Convenida la Dirección general de Correos y Telégrafos y el concesionario en todas las condiciones con arreglo á las cuales se otorgue el permiso, se formulará el contrato mediante escritura pública, siendo los gastos de ésta y su copia de cuenta del solicitante.

Art. 15. El peticionario no podrá considerarse con derecho alguno para realizar su proyecto, mientras no se firme la escritura á que se refiere el artículo anterior.

En tal concepto, será obligatorio en él efectuarlo en el término de un mes á contar desde el día en que la Dirección general de Correos y Telégrafos le haga saber su conformidad definitiva; entendiéndose que pasado este primer plazo se considerará sin valor alguno la solicitud presentada. Las concesiones caducarán en el término de seis meses, en cuya fecha deberán estar terminadas las obras y puesta la estación en servicio.

Art. 16. A la Dirección general de Correos y Telégrafos corresponde la ins-

pección de las estaciones de libre establecimiento, aun cuando así no se hbiera estipulado en los contratos. En su consecuencia, podrá proponer lo que estime conveniente para mejorar el servicio ó corregir los defectos que encontrase.

El Gobierno conserva además el pleno derecho de suspender con caracter temporal toda estación de libre concesión cuando por razones de órden público así lo juzgue oportuno.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto.»

Sección oficial.

DIRECCION GENERAL de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

El Excmo, señor ministro de Fomento me dice con esta fecha lo que sigue:

Ilmo. Sr.: Para llevar á debido efecto lo dispuesto en el Real decreto de 5 del actual sobre aumento de sueldo á los Maestros y Maestras de las escuelas públicas incompletas, de las de ambos sexos y de las de temporada; y con el objeto de que tenga aplicación a la mayor brevedad posible, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer: 1.° Que en las provincias de Pontevedra, Palencia, Madrid y Soria se suspenda el anuncio y provisión de todas las escuelas vacantes cuya dotación por sueldo del Maestro ó Maestra no exceda de doscientas cincuenta pesetas anuales. 2.° Que las Juntas provinciales de Instrucción pública remitan á este ministerio relación detallada de las referidas escuelas vacantes, proponiendo el sueldo con que han de ser dotadas, en la inteligencia de que habrán de convertirse desde luego en permanentes las de temporada. Y 3.° Que las mismas Juntas manifiesten si juzgan conveniente que algunas de las escuelas de enseñanza mixta, desempeñadas por Maestros, lo sean por Maestras.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1883.—El Director general, *J. F. Riaño* —Señor presidente de la Junta de Instrucción pública de Madrid.

En vista de la relación remitida por esa Junta con fecha 13 del actual, relativa al número de Escuelas permanentes y de temdporada de asistencia mixta en la actualidavacantes en esa provincia, esta Dirección general ha resuelto:

1.° Que se proceda al anuncio y provisión de las Escuelas comprendidas en dicha relación.

2.° Que sus dotaciones sean cuatrocientas, cuatrocientas cincuenta y quinientas pesetas, entendiéndose en esto modificada la propuesta de esa Corporación respecto á las que en la relación figuran con trescientas cincuenta y cuatrocientas veinticinco pesetas.

3.° Que inmediatamente remita nueva relación en que se exprese los Ayuntamientos á que corresponden las poblaciones que figuran en la que ahora ha remitido.

4.° Que en adelante remita V. S. el dia 8 de cada mes nota de las Escuelas que hayan resultado vacantes en el anterior y que juzgue deban recibir aumento de dotación.

Dios guarde muchos años.—Madrid 17 de Octubre de 1883.—El Director general, J. F. Riano.—Sr. Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Búrgos.

Sección de pagos.

Relación de los pueblos y cantidades que han ingresado en la Depositaría de fondos de 1.ª enseñanza desde el dia 13 del actual hasta la fecha.

	Pest Cts.
Guadalaviar.	248»44
Villalba de los Morales.	96»87
Argente.	100»46
Galve.	31»62
Cerollera.	124»61
Torres.	147»65
Caudé.	393»52
Ababuj..	240»
Aguilar.	230»
Albentosa.	320»
Alcalá.	512»19
Allepúz..	390»
Arcos.	400»
Cabra.	180»
Castelvispal	130»

Castellar.	364»48
Formiche alto.	350»
Formiche bajo.	140»
Fuentes de Rubielos.	150»
Gúdar.	250»
Jorcas.	230»
Linares.	480»93
Manzanera.	714»31
Miravete.	450»
Monteagudo.	280»35
Mora.	654»21
Mosqueruela.	922»
Nogueruelas.	360»
Olba.	230»
Puertomingalvo.	400»
San Agustin.	360»
Sarrión.	492»19
Torrijas.	298»
Valbona.	200»
Valdelinares.	379»28
Villarroya de los Pinares.	488»44
Perales.	75»22
Blancas.	387»88
Abejuela.	379»50
Santolea.	112»73
Campillo.	220»87
Toril y Masegoso.	110»87
Libros.	88»54
Pozuel.	360»32

Sección de noticias.

En la sesión ordinaria que celebró la Junta provincial de Instrucción pública, el dia 20, fueron propuestos para Maestros interinos, los siguientes:

D. Ramón Dolz, para Castelserás; D. Benón Juste, para Burbáguena; D. Agustin Castro, para Valacloche y para la de niñas de Fortanete, D.ª Ramona Royo.

Ya obran en poder de los interesados los respectivos nombramientos del último concurso de ascenso, que se refieren á los señores siguientes:

D. Josè Gimenez, de Cuevas Labradas; D. Alejandro Serrano, Cervera del Rincon; D. Anselmo Navarro, Salcedillo.

Maestras.—D.ª María Altavás, de Terriente; D.ª Lucía Quilez, Monreal; y D.ª Casilda Lahóz, de Villastar.

Se ha concedido licencia para practicar ejercicios de oposición, en esta capital, á D. Tomás Loras, D.ª Carolina Alcodori, doña Constantina de Gracia y D.ª Higinia Miguel.

El Rectorado ha admitido la renuncia, que de la escuela de niñas de Fortanete, tenía presentada, D.ª Cármen Altavás.

Los Alcaldes de Calomarde y Cuevas de Portalrubio, han sido autorizados por la Junta provincial para que puedan destinar al sostenimiento de las escuelas nocturnas de Adultos los sobrantes del material de las de niños.

Ayer dieron principio en la Escuela Normal de Maestros, los ejercicios de oposición á escuelas vacantes de niños.

Los actuantes en el ejercicio escrito fueron seis. Todos merecieron la aprobación, menos uno que dejó de incluir el ejercicio de dibujo en el cartapacio presentado al Tribunal.

Oportunamente se cursó al Rectorado, con informe favorable, el expediente de permuta de los Maestros de San Martin y Andorra, D. Nicolás Calderaro y D. José Salvador.

El profesor de una escuela pública, con 825 pesetas y emolumentos legales, del partido de Hijar, desea entablar permuta con otro profesor de los partidos de Teruel, ó Mora.

Se darán pormenores en la dirección de este periódico.

Ha muerto, víctima de un atropello inaudito, el reputado Maestro de Cerollera, don Arturo Lasheras.

Lamentamos tan sensible desgracia, que habrá sumido en justa desesperación á su atribulada familia; á la cual deseamos valor y resignación en tan duro trance.

El Juzgado respectivo se ocupa en el descubrimiento del autor ó autores de tan bárbaro crímen.

Tenemos especial placer en consignar que el Sr. Heredia, Gobernador de esta provincia, está ocupándose con verdadero celo y actividad de la cuestión de pagos á los Maestros y, particularmente, de lo que á retrasos atañe.

Es de esperar, pues, que en plazo breve sean abonados á los respectivos profesores las considerables sumas que por el último concepto se les adeuda.

No ceje en su benéfica obra nuestra dignísima primera autoridad civil, y, de seguro, que el Magisterio primario de esta provincia bendecirá con lágrimas de alegría su respetable nombre.

Ha fallecido en Logroño á la avanzada edad de 78 años, D. Isidoro Martinez Alesón, administrador del estimado colége *El Riojano* y padre político de nuestro íntimo amigo y compañero de redacción, D. Juan Yangüela, profesor de la escuela de párvulos de esta capital.

En el alma sentimos tan triste suceso y nos asociamos al sentimiento del citado colége, á la vez que damos nuestro más sentido pésame á la atribulada familia del señor Yangüela, por si esto puede servirla de un pequeño lenitivo á su justa aflicción.

Nos consta de una manera cierta que el Sr. Marqués de Sardoal, actual Ministro de Fomento, se ocupa de una combinación de Inspectores de 1.ª enseñanza que se hará extensiva á un buen número de provincias.

Los Maestros Normales *izquierdistas*, trabajan porque se les coloque, en aquellos puestos, y, esto es perfectamente lógico.

A cada santo le llega *su fiesta*.

Gracias mil al intrépido *Volante* de Soria por las lisongeras é inmerecidas frases que en su último número nos dedica por habernos puesto á su lado en la ya *historiada* cuestión de la provisión de una escuela elemental en aquella capital.

Crea nuestro muy querido y predilecto compañero, que no nos olvidamos del asunto, con el fin de conformarnos ó nó con la resolución de la superioridad en la consulta que obra en la Dirección del ramo.

Somos tan *demagogos*—profesionalmente hablando—que los dedos se nos antojan «zuavos» de aquellos que el colége sabe. Pero, en fin, no hay que temer; y por cantar claro y dar algún vara-palo á los mandones de tiempos reaccionarios, á nadie llevan á la Carraca ó á Fernando Póo.

Por esto debe unirse en apretado haz la prensa *independiente* para llevar á efecto su misión altamente *investigadora*.

Creemos que el colége nos entenderá, con esta pequeña satisfacción.

Y, á mandar, querido.

Cinco son las Maestras que piensan tomar parte en los ejercicios de oposición que han de verificarse en la próxima semana.

Por Real órden de 10 del actual, ha sido nombrado Maestro de la prisión celular de Madrid, D. Andrés Fernandez Ollero.

Tambien han sido nombrados profesores de los penales de Granada, Búrgos, Ocaña y Valencia, D. Eusebio de Nicolás, D. Victoriano de Paramo, D. Rómulo Andrade, don Regino Cruz y D. Mauricio Alasa y Rovira respectivamente.

El sueldo de la de Madrid es el de 2.000 pesetas y 1.500 el de las demás.

Los sustitutos ó suplentes de los Maestros propietarios, mientras estos estén enfermos, devengan la mitad del sueldo, á ménos que de antemano hayan convenido ambos en otra cantidad determinada.

Esto es lo legal y lo que sobre el asunto hay legislado.

Sirva de contestación á la consulta que nos hace un suscritor.

El dia 14 del actual, falleció en Madrid el laborioso industrial del comercio de libros, D. Gregorio Hernando.

Dios haya acogido en su seno al finado y conceda á su familia la resignación cristiana que necesita para sufrir tan rudo golpe.

Dice *El Magisterio Español*:

«Hace unos cinco meses que la Junta de Instrucción pública de Barcelona abrió concurso para la plaza de Cajero de los fondos de primera enseñanza, y por cierto exigiendo una enorme garantía al pretendiente. Esto sin embargo hubo dos personas que solicitaron la plaza, y en Junio último la Junta hizo la correspondiente propuesta; pero la Diputación provincial nada ha resuelto todavía.»

«Hay que observar que dicha Diputación de Barcelona habia acudido á la Superioridad en súplica de que no se proveyera la plaza de Cajero, pretextando que la provincia tenia su Depositario y éste podia desempeñar aquel cargo con un pequeño sobresueldo. Denegada esta petición, vino el anuncio del concurso; se hizo la propuesta y las cosas no han ido más allá, siendo así que, según la Real órden de Noviembre de 1882,

las Diputaciones debian haber nombrado sus Cajeros en 20 de Diciembre del año pasado.»

«Llamamos la atención sobre estos hechos lisa y llanamente expuestos, suplicando á quien corresponda que sean en todas partes acatadas y cumplidas, cual corresponde, las disposiciones vigentes.»

Y, añade *El Monitor*:

A las precedentes líneas sólo nos es dable contestar que hasta el 3 del actual no ha reanudado sus sesiones la Diputación provincial y que es probable nombre á la digna persona propuesta por la Junta, á ménos que, si fueron dos los aspirantes, como asegura *El Magisterio Español*, exija aquella Corporación la propuesta en debida forma, pues se resolvió por la Superioridad que fuese en terna, y en el caso presente, á ser cierto lo que dice el colega madrileño, habria de ser con los nombres de los dos solicitantes.

Por lo demás, no extrañe *El Magisterio Español* las consideraciones que la Diputación guarda al Cajero, pues en la cuestión del pago del aumento gradual de sueldo que se hace en casi toda España por el Cajero, ha sabido este funcionario *declinar* tan honroso cargo desde algunos años acá, sin que hayan bastado las excitaciones que hemos dirigido á quien corresponda en distintas ocasiones para que volviera á ejercer su interrumpida tarea.»

Y en esta provincia seguimos también sin cajero ni auxiliar, esperando que nuestro nuevo Gobernador con la inteligencia y celo que le reconocemos, se interese en que se nombren cuanto antes los indicados funcionarios.

Dice *La Gaceta* de Lérida:

«La base para la imposición de consumos está determinada por el reglamento; la repartición y la exacción del impuesto, están sujetas á las utilidades calculadas á cada cabeza de familia, y respecto á los Maestros, estas utilidades deben apreciarse por el sueldo, deduciendo la cuarta parte.»

La junta provincial de instrucción pública de Badajóz ha acordado que se retenga el pago de la consignación del segundo trimestre á todo maestro que teniendo satisfechos sus haberes hasta Junio del último año económico, no haya rendido cuentas al ayuntamiento respectivo y enviado una copia á la junta. Esto está mandado en la disposición 10 de la Real órden de 12 de Enero de 1872.

Nos consultan varios maestros si teniendo en cuenta lo dispuesto en la prevención 10 del Real decreto de 5 de Octubre deben formar listas mensuales de asistencia además de las semestrales que preceptúa el Real decreto de 23 de Febrero.

En nuestro concepto y teniendo en cuenta la índole de ambas disposiciones, procede formar cada mes una lista por duplicado que ha de ser entregada al Alcalde, cumpliéndose de este modo lo prevenido en el Real decreto de 5 de Octubre y continuar formando en cada semestre los padrones de Matrícula en observancia al Real decreto de 23 de Febrero.

En una palabra, son dos servicios distintos.

Hay tantos utopistas en materia pedagógica y tantos que, asimilando esta ciencia á muchas cosas de las que hoy andan por estos mundos de Dios, solo tratan de deducir consecuencias acomodaticias, que, la verdad, no comprendemos la manera de ser de unos y otros.

En cuanto á los primeros bastante pena tienen con no poder ver nunca realizadas sus aspiraciones, pero en cuanto á los segundos acreedores se hacen con sus doctrinas acomodaticias á que, descubiertos sus móviles y desdeñados por el egoismo, espíen en el aislamiento su ambición.

Dice *El Volante:*

¿Cómo quieres caer de piés ó de cabeza? Esta pregunta era la parte más significativa y trascendental del juego de la romana, tal del gusto de los jovenzuelos hace algunos años: se tendía horizontalmente uno de ellos sobre los brazos enlazados de otros dos, y solia acontecer que cuando el representante del peso pretendia caer de piés probaba con el cráneo la resistencia del suelo; mas esto acontecía á los poco avisados.

A los maestros no se les pregunta de qué modo pretenden quedar, pues suele empujárseles hácia el opuesto al que conviene. Por eso dicen algunos que salen perdiendo siempre aunque no jueguen á la romana y no deben admirarse que tal suceda, porque no han aprendido aún á

quedarse de piés. Caen por su desgracia y viven cual en un pozo, y como no se dan mucha diligencia por salir de él, acontece que nadie oye sus peticiones de apoyo.

Sí, señores, tenemos que poner de nuestra parte algo para salir del aparente olvido en que nos movemos, algo que no consista en una impasibilidad que se confunda con la apatía ó indeferencia en defender y reclamar el otorgamiento de nuestros derechos, puesto que cumpliendo venimos los deberes:

Y entonces un salvador pisará los bordes de la cisterna en que nos hallamos caidos, nos alargará su misma túnica y conseguirémos conjurar el desamparo que nos asfixia.

Cuando se ensanchan los muros del templo del saber y el número de devotos crece, es porque la doctrina del sacerdote que cuida de alimentar el humo de los turriquemas donde se vierten las embriagadoras esencias del bálsamo civilizador, penetró el corazón humano y vertió en él benéfica lluvia de oro.

Démonos buena diligencia para convencer al hombre de que nos es deudor en primer término de esos beneficios, y habrémos asegurado su estimación y por consiguiente nuestro mejor porvenir.

Dejemos que un solo propósito, igual pensamiento y las mismas aspiraciones lícitas de clase informen nuestros actos y vendrémos á caer del lado que nos conviene y pertenece, sobre la justa reciprocidad entre deberes y derechos.»

La Reforma, por fin, y á ruego de sus abonados, continuará publicándose semanalmente, como hasta aquí, costando sólo 3 pesetas el semestre y 5 el año, á pesar de que los tipos de letra, dice, serán más pequeños para que el folletin de las dos compilaciones salga sin interrupción y para que el periódico vaya además nutrido en todos sus números de doctrina pedagógica y administrativa, sueltos, vacantes, variedades, etc. Trata de publicar tambien los programas de las Escuelas Normales Centrales de Maestros y Maestras, y sobre todos los del cuarto año. Y para que el magisterio, por otra parte, esté, siquiera semanalmente, al tanto de lo que ocurre en el mundo, lo mismo en el terreno político que en el científico, industrial, etc. y cuente á todas horas con un periódico de toda su confianza que sea leido por todas las clases y alterne con los demás colegas políticos, aparte de su manera de pensar en los asuntos ajenos á la enseñanza, continuará publicándose *El Justiciero*, periódico político, profesional, de noticias é intereses generales, en las condiciones siguientes:

Edición diaria, 5 pesetas trimestre en toda España desde 1.° de Enero; edición semanal, 3 pesetas semestre y 5 el año.

La Reforma y *El Justiciero* semanal costarán 3 pesetas trimestre desde 1.° de Enero, 5 el semestre y 10 el año.

La Reforma y edición diaria de *El Justiciero*, 5 pesetas trimestre.

Combinaciones con otros periódicos: *El Liberal*, diario político, *La Reforma* y *El Justiciero* semanal. 6 pesetas trimestre; los dos últimos y *El Dia*, tambien diario político, 5 pesetas trimestre. *El Liberal* y *La Reforma*, 5 pesetas trimestre; *La Reforma* y *El Dia*, 4 pesetas trimestre.

Para obtener dicho beneficio, es condición precisa: 1.°, que el pago se haga por adelantado; y 2.° que el aviso de suscrición y su importe se remitan por conducto del Director de *La Reforma*, á quien se dirigirá toda la correspondencia.

Ya en prensa este periódico se nos ha dicho que el último número de *La Unión* (sic) contesta á los sueltos que nosotros la dedicábamos. Dícesenos también que es tanto el furor del colége, porque no se le ha oido, apesar de vociferar tanto, que hásele declarado *una fiebre* hidrofóbica, cuyos alarmantes síntomas hacen temer un desenlace triste.

Procuraremos enterarnos de *los cariños* de *la Señora*; de seguro, que no quedará descontenta al volverle la recíproca, y, hasta en prueba de agradecimiento, la mandarémos, bajo sobre, un par de *retratos* (*al natural*) de los que regalamos á nuestras educandas y la copia de *la reclamación* que hizo el año 80, porque su aristocrático *papá* no formó tampoco parte de un Tribunal de exámen.

Y eso en tiempos de sus camaradas!

Imprenta de Nicolás Zarzoso.